

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	6/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FECHA FINAL	10/01/2023	RECIBE:	

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETS
20166	11001600001920141105100	0016	10/01/2023	Fijación en estado	DANIEL EDUARDO - VARGAS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1269/22 ESTADO/11/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31401	11001600000020200039700	0016	10/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - GONZALEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto que decide el recurso AI 1305/22 ESTADO/11/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
42091	11001600001920131416700	0016	10/01/2023	Fijación en estado	LUIS GONZALO - ARISTIZABAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto que decide el recurso AI 1306/22 ESTADO/11/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
43687	11001600001520200292200	0016	10/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN ANDRES - GARCIA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1267/22 ESTADO/11/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57246	11001600004920160456400	0016	10/01/2023	Fijación en estado	WILLIAM - CIFUENTES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto que decide el recurso AI 1307/222 ESTADO/11/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 19/12/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	20166
NOMBRE SUJETO	DANIEL EDUARDO VARGAS MOSQUERA
CEDULA	1012362731
FECHA NOTIFICACION	15 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1269/22 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 2 A NO 2 - 74 C1 BARRIO GIRARDOT

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

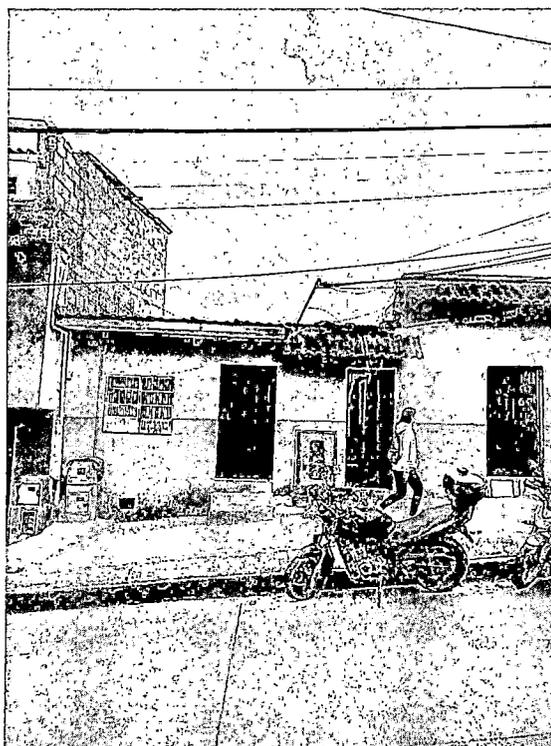
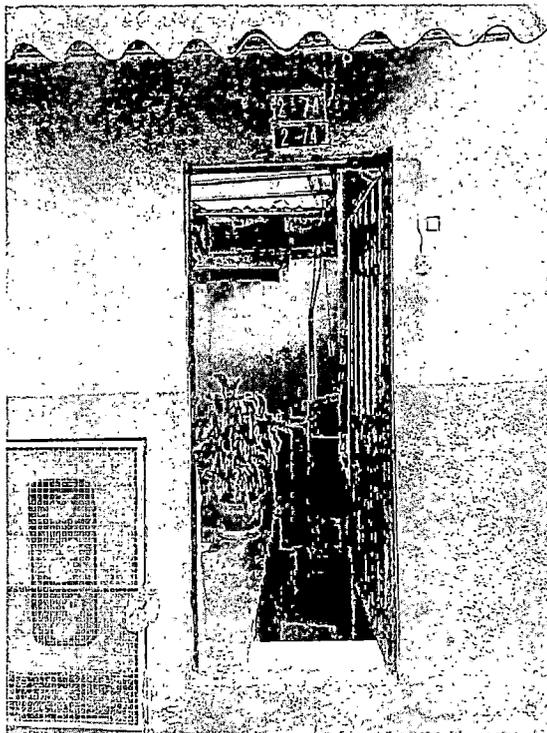
Descripción:

El día 15/12/2022 siendo las 10:23 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio por parte del funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de residente, al preguntar por el penado, este asevera que no lo conoce y que es de su conocimiento que el penado no reside en esta vivienda, acto seguido se realiza consulta al proceso con el fin de ubicar algún dato que permita la comunicación con el penado sin embargo no se vislumbró dato que permitiera tal acción. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 10:55 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Handwritten signature and date:
19/12/2022
9:21 am.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita realizada para el informe)



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

tw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22
Sentenciada: Daniel Eduardo Vargas Mosquera
Delito: Receptación
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de junio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** en calidad de autor del delito de receptación agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 7 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 concedió al penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 27 de agosto de 2021.

Debido a que el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** fijó como lugar de reclusión su residencia ubicada en la "calle 2 A N° 2 - 74 CA 1 Barrio Girardot de Bogotá", esta sede judicial, en auto de 28 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22
Sentenciada: Daniel Eduardo Vargas Mosquera
Delito: Receptación
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El 4 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó la imposibilidad de notificar al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de la decisión adoptada en auto de 28 de marzo de 2022, en atención a que fue informado que el sentenciado no residía en el lugar, por lo cual se comunicó al abonado telefónico 3214126313, siendo atendida la llamada por el nombrado que confirmó que no reside en la calle 2 A N° 2-74, sino en un inmueble de la localidad de Bosa.

Debido a lo anterior, el 8 de junio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 4 de mayo de 2022 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; en consecuencia, el 19 de julio de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado no reside en el lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a la transgresión que originó impartir el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio el servidor judicial que acudió a él fue informado de que no conocen al penado y que no reside en el lugar.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 27 de agosto de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resultan ser las referentes a no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, no salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades como se puede observar en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6131 de 19 de septiembre de 2022 allegado por la Dirección de la Cárcel "La Modelo", en el que informan que el 19 de octubre de 2021 un funcionario de dicho establecimiento penitenciario se desplazó al lugar de reclusión domiciliaria del penado y le comunicaron que el sentenciado nombrado no residía en dicho lugar; lo que permite inferir que el penado inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** se purgue en Establecimiento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **11 ENE 2023**
Notifiqué por Estado No. 3
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22

LMSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22
Sentenciada: Daniel Eduardo Vargas Mosquera
Delito: Receptación
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de junio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** en calidad de autor del delito de receptación agravada, en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 7 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto interlocutorio de 19 de agosto de 2021 concedió al penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 27 de agosto de 2021.

Debido a que el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** fijó como lugar de reclusión su residencia ubicada en la "calle 2 A N° 2 - 74 CA 1 Barrio Girardot de Bogotá", esta sede judicial, en auto de 28 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 4 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó la imposibilidad de notificar al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de la decisión adoptada en auto de 28 de marzo de 2022, en atención a que fue informado que el sentenciado no residía en el lugar, por lo cual se comunicó al abonado telefónico 3214126313, siendo atendida la llamada por el nombrado que confirmó que no reside en la calle 2 A N° 2-74, sino en un inmueble de la localidad de Bosa.

Debido a lo anterior, el 8 de junio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 4 de mayo de 2022 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; en consecuencia, el 19 de julio de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado no reside en el lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de

Sumado a ello vencido el término de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a la transgresión que originó impartir el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio el servidor judicial que acudió a él fue informado de que no conocen al penado y que no reside en el lugar.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 27 de agosto de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resultan ser las referentes a no cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial, no salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades como se puede observar en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6131 de 19 de septiembre de 2022 allegado por la Dirección de la Cárcel "La Modelo", en el que informan que el 19 de octubre de 2021 un funcionario de dicho establecimiento penitenciario se desplazó al lugar de reclusión domiciliaria del penado y le comunicaron que el sentenciado nombrado no residía en dicho lugar; lo que permite inferir que el penado inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Daniel Eduardo Vargas Mosquera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Daniel Eduardo Vargas Mosquera** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA LITIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 11051 00
Ubicación: 20166
Auto N° 1269/22

LMSA

RE: AUI No. 1269/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 20166 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 17:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 16:07**Para:** JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM <JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI No. 1269/22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 20166 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

***Claudia Moncada Bolívar****Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1305/22 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO 783/22 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



APELA DO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

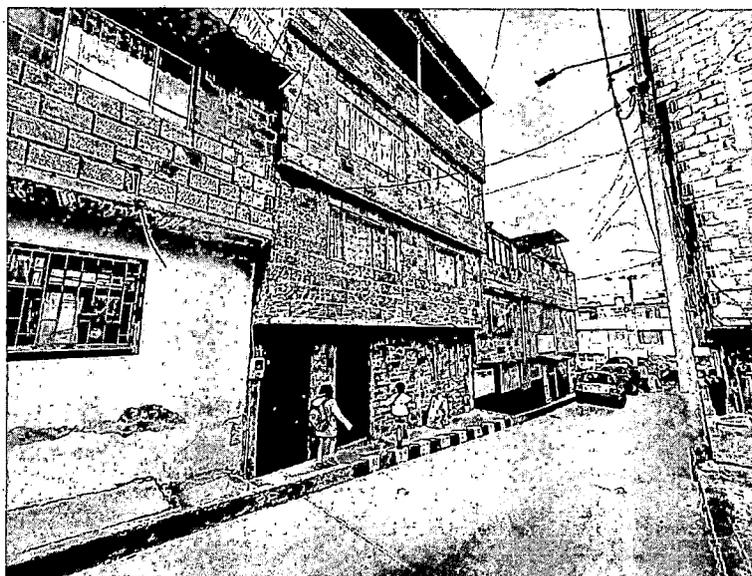
Numero Interno	31401
Condenado	CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1305/22 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	22/12/2022 HORA: 03:37 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 48 B No 68 B 27 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1305/22 de fecha 09 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble, atendió **LIZETH GONZALEZ**, hermana del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 1.024.497.562, hermana del sentenciado quien manifestó que **EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Paula H
21/12/2022
2:37 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** contra el auto interlocutorio 783/22 de 1° de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 783/22 de 1° de agosto de 2022, esta sede judicial negó al penado **Cristian David González Cortes** el mecanismo de la libertad condicional, bajo la comprensión de que el tiempo purgado

en privación física de la libertad no emergía suficiente para concluir con certeza que en él se han agotado los fines de la pena, pues no bastaba con que confluyeran los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la emisión de concepto favorable por parte del panóptico o la demostración de arraigo, cuando la ponderación de la gravedad de la conducta punible frente al tiempo de permanencia privado de la libertad, no era suficiente para deducir que ha retribuido a la sociedad el daño causado con su comportamiento.

DEL RECURSO

La defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 783/22 de 1° de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, al considerar que esta instancia desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que se declaró condicionalmente exequible el aparte que prevé "previa valoración de la conducta punible", en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible efectuadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Afirmó que la valoración realizada en la sentencia condenatoria por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, estuvo encaminada a advertir que el sentenciado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal y a que resultaba procedente la posibilidad de permitirle repensar acerca de su vida por lo que, en su sentir, llama la atención que esta sede judicial no haya tenido en cuenta lo mencionado por el fallador y que tampoco se haya hecho referencia a las consideraciones favorables y desfavorables aducidas por ese funcionario.

Asimismo, indicó que este juzgado desconoció la calificación de conducta efectuada por el INPEC, en los grados de "buena" y "ejemplar", a tal punto que fue el mismo INPEC el que remitió la documentación necesaria para avalar la concesión del sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el medio de impugnación propuesto como principal por el defensor del sentenciado **Cristian David González Cortes** en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia susceptible de recursos.

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto No 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

encuentra preparado para asumir el rol ejemplarizante que le corresponde como miembro de la sociedad.

Lo anterior, por cuanto, de los 3 años aproximadamente que **Cristian David González Cortes** ha permanecido privado de su libertad, solo redimió un lapso de **3 meses y 5 días**, sin que posterior a que obtuviera la prisión domiciliaria, haya recurrido a otras actividades de redención al interior de su residencia, como así lo han hecho otros penados, para demostrar que su intención es la de convertirse en un miembro útil cuyo sustento no dependa de actividades dañinas a los asociados, para quienes este tipo de comportamientos genera inseguridad y frustración, sin que a ello pueda sumarse la falta de credibilidad en los estamentos públicos, que permiten la circulación de personas cuyo proceso de adaptabilidad no genera crédito.

Finalmente, no puede pretender la defensa que esta judicial valore bajo el mismo rasero que lo hizo el fallador las circunstancias que en su momento le permitieron a esa autoridad beneficiar a **Cristian David González Cortes** con la prisión domiciliaria, pues en la etapa de ejecución, corresponde al Juez, como ya se anotó, verificar si la gravedad de la conducta punible frente al daño causado y al proceso de rehabilitación, se muestran suficientes a efectos, en este caso, de conceder o no la libertad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 783/22 de 1º de agosto de 2022 y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 783/22 de 1º de agosto de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional al sentenciado **Cristian David González Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado No 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto No 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Cristian David González Cortes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto No 1305/22

ATC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2023
La anterior proviene de
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** contra el auto interlocutorio 783/22 de 1° de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 783/22 de 1° de agosto de 2022, esta sede judicial negó al penado **Cristian David González Cortes** el mecanismo de la libertad condicional, bajo la comprensión de que el tiempo purgado

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y concede recurso subsidiario de apelación

en privación física de la libertad no emergía suficiente para concluir con certeza que en él se han agotado los fines de la pena, pues no bastaba con que confluyeran los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la emisión de concepto favorable por parte del panóptico o la demostración de arraigo, cuando la ponderación de la gravedad de la conducta punible frente al tiempo de permanencia privado de la libertad, no era suficiente para deducir que ha retribuido a la sociedad el daño causado con su comportamiento.

DEL RECURSO

La defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 783/22 de 1° de agosto de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, al considerar que esta instancia desconoció lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que se declaró condicionalmente exequible el aparte que prevé "previa valoración de la conducta punible", en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible efectuadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Afirmó que la valoración realizada en la sentencia condenatoria por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, estuvo encaminada a advertir que el sentenciado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal y a que resultaba procedente la posibilidad de permitirle repensar acerca de su vida por lo que, en su sentir, llama la atención que esta sede judicial no haya tenido en cuenta lo mencionado por el fallador y que tampoco se haya hecho referencia a las consideraciones favorables y desfavorables aducidas por ese funcionario.

Asimismo, indicó que este juzgado desconoció la calificación de conducta efectuada por el INPEC, en los grados de "buena" y "ejemplar", a tal punto que fue el mismo INPEC el que remitió la documentación necesaria para avalar la concesión del sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el medio de impugnación propuesto como principal por el defensor del sentenciado **Cristian David González Cortes** en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia susceptible de recursos.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

encuentra preparado para asumir el rol ejemplarizante que le corresponde como miembro de la sociedad.

Lo anterior, por cuanto, de los 3 años aproximadamente que **Cristian David González Cortes** ha permanecido privado de su libertad, solo redimió un lapso de **3 meses y 5 días**, sin que posterior a que obtuviera la prisión domiciliaria, haya recurrido a otras actividades de redención al interior de su residencia, como así lo han hecho otros penados, para demostrar que su intención es la de convertirse en un miembro útil cuyo sustento no dependa de actividades dañinas a los asociados, para quienes este tipo de comportamientos genera inseguridad y frustración, sin que a ello pueda sumarse la falta de credibilidad en los estamentos públicos, que permiten la circulación de personas cuyo proceso de adaptabilidad no genera crédito.

Finalmente, no puede pretender la defensa que esta judicial valore bajo el mismo rasero que lo hizo el fallador las circunstancias que en su momento le permitieron a esa autoridad beneficiar a **Cristian David González Cortes** con la prisión domiciliaria, pues en la etapa de ejecución, corresponde al Juez, como ya se anotó, verificar si la gravedad de la conducta punible frente al daño causado y al proceso de rehabilitación, se muestran suficientes a efectos, en este caso, de conceder o no la libertad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 783/22 de 1º de agosto de 2022 y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 783/22 de 1º de agosto de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional al sentenciado **Cristian David González Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 1305/22
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 783/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Cristian David González Cortes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 1305/22

ATC

RE: AUI No. 1305/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 31401 - CONC. RECUERSO-NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 18:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 9:52**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI No. 1305/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 31401 - CONC. RECUERSO-NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

***Claudia Moncada Bolívar****Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1305/22 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO 783/22 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Claudio

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	43687
Condenado	BRAYAN ANDRES GARCIA JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1267/22 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	16/12/2022 HORA: 04:06 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 D BIS A No 81 C SUR 15

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1267/22 de fecha 25 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, sé toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**

*Fredy A. Gamboa Puiñ
26/12/2022
9:31 a.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22
Sentenciada: Brayan Andrés García Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Andrés García Jiménez** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de acceder al sustituto otorgado en el fallo, el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial NB 100341831 y suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso; en consecuencia, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la boleta de prisión domiciliaria N° 1313 de la fecha citada.

Esta instancia judicial en pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, entre otras cosas, dispuso enterar de la citada decisión al penado **Brayan Andrés García Jiménez** en su sitio de reclusión.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 19 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó sobre la imposibilidad de notificar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2022, en atención a que: *"una vez en el domicilio se tocó la puerta de manera insistente, se lanzaron piedras a las ventanas del segundo piso y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"*.

Igualmente, ingresó informe de visita negativa de 7 de junio de 2022, suscrita por funcionario de Control de Visita Oficina Domiciliarias COMEB dando cuenta de que, el sentenciado no se encontraba en el domicilio, pues *"golpeo en el inmueble durante 15 minutos y nadie respondió al llamado..."*.

Debido a lo anterior, en autos de 15 de julio y 21 de septiembre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se dio traslado al condenado de los informes de 19 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, allegados, respectivamente, por el notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados y por Control de Visita de la Oficina de Domiciliarias COMEB, que llevaron a inferir el incumplimiento por parte de **Brayan Andrés García Jiménez** en sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

El 3 y 29 de septiembre de 2022, los citadores de estos Juzgados intentaron enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto de los traslados anunciados; sin embargo, nadie atendió el llamado a la puerta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

reclusorio, pues en más de una ocasión nadie atendió el llamado a la puerta.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado de los sendos trámites incidentales previstos en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 18 D Bis A N° 81 C Sur 15 con dicha finalidad, sitio que corresponde al señalado como reclusorio, nadie atendió el llamado a la puerta, tal como quedo registrado en los informes de 3 y 29 de septiembre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a las transgresiones que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio los servidores judiciales que acudieron a él informan que nadie atendió el llamado a la puerta.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 5 de octubre de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Brayan Andrés García Jiménez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, toda vez que se sustrajo de su lugar de residencia sin justificación alguna, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Brayan Andrés García Jiménez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del

nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brayan Andrés García Jiménez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Andrés García Jiménez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 ENE 2023
La anterior providencia MSA
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABORA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22
Sentenciado: Brayan Andrés García Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Andrés García Jiménez** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.**

A efectos de acceder al sustituto otorgado en el fallo, el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial NB 100341831 y suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso; en consecuencia, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la boleta de prisión domiciliaria N° 1313 de la fecha citada.

Esta instancia judicial en pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, entre otras cosas, dispuso enterar de la citada decisión al penado **Brayan Andrés García Jiménez** en su sitio de reclusión.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 19 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó sobre la imposibilidad de notificar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2022, en atención a que: *"una vez en el domicilio se tocó la puerta de manera insistente, se lanzaron piedras a las ventanas del segundo piso y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA Puerta luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"*.

Igualmente, ingresó informe de visita negativa de 7 de junio de 2022, suscrita por funcionario de Control de Visita Oficina Domiciliarias COMEB dando cuenta de que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, pues *"golpeo en el inmueble durante 15 minutos y nadie respondió al llamado..."*.

Debido a lo anterior, en autos de 15 de julio y 21 de septiembre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se dio traslado al condenado de los informes de 19 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, allegados, respectivamente, por el notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados y por Control de Visita de la Oficina de Domiciliarias COMEB, que llevaron a inferir el incumplimiento por parte de **Brayan Andrés García Jiménez** en sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

El 3 y 29 de septiembre de 2022, los citadores de estos Juzgados intentaron enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto de los traslados anunciados; sin embargo, nadie atendió el llamado a la puerta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

reclusorio, pues en más de una ocasión nadie atendió el llamado a la puerta.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado de los sendos trámites incidentales previstos en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 18 D Bis A N° 81 C Sur 15 con dicha finalidad, sitio que corresponde al señalado como reclusorio, nadie atendió el llamado a la puerta, tal como quedo registrado en los informes de 3 y 29 de septiembre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a las transgresiones que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio los servidores judiciales que acudieron a él informan que nadie atendió el llamado a la puerta.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 5 de octubre de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Brayan Andrés García Jiménez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, toda vez que se sustrajo de su lugar de residencia sin justificación alguna, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Brayan Andrés García Jiménez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del

nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brayan Andrés García Jiménez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Andrés García Jiménez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLER BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22

RE: AUI No. 1267/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43687 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 14:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 17:14

Para: mrua@defensori.edu.co <mrua@defensori.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1267/22 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 43687 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



BRAYAN ANDRES GARCIA JIMENEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ANDRES GARCIA JIMENEZ
carrera 18 D Bis A N° 81 C Sur 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1741

NUMERO INTERNO 43687
REF: PROCESO: No. 110016000015202002922
C.C: 1031140391

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1267/22 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 26 diciembre 2022

Ciudad.

Numero Interno	42091
Condenado a notificar	LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
C.C	80157786
Fecha de notificación	22 DICIEMBRE 2022
Hora	9: 15
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	TRABAJO: CARRERA 45 N° 97 -50 - OFI 901

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1306/22 de fecha, 9 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? YA NO TRABAJA EN EL LUGAR	X

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar me comunico con el PPL por medio telefónico al número 3174370945, el PPL manifiesta que no trabaja en el lugar desde hace dos años ya que se le fue instalado el dispositivo electrónico por parte del INPEC, y no puede realizar las funciones de mensajería las cuales realizaba en el lugar, por lo cual indica que se encontraba en el domicilio CALLE 10 N° 86 -90 INTERIOR 17 APTO 501 ubicado en la localidad de KENNEDY. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente:

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

*Clayton P
27/12/2022
2:40pm*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA I

RAMA JUDICIAL DE

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECU

SEGU

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre

Radicación: 11021 80 00 019 2013 19
 Ubicación: 42074
 Auto N°: 1100/22
 Sentenciador: Luis Gonzalo Aristizabal R.
 Delito: Furtiva posesión de armas
 Resolución: Sancionaria
 Regimen: Ley 900 de 2004
 Decisión: NO EXORAS AUTO 415/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez contra el auto interdictorio 43 422 01 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Handwritten notes:
 Domicilio
 Cra. 79B-4146-30 Bloque D de 4to
 trabajo:
 Cra. 45-4199-50 of 4to



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N°: 1306/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 415/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** contra el auto interlocutorio 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 415/22 de 24 de mayo de 2022, esta sede judicial negó al penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** el sustituto

de la libertad condicional, como quiera que, para la fecha en la que se profirió el auto opugnado, el establecimiento de reclusión no había allegado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2002, en aras de establecer "2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

DEL RECURSO

El sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** interpuso recurso de reposición contra el auto 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, al considerar que esta sede judicial no tuvo en cuenta la penosa situación que enfrenta al no tener la posibilidad de obtener un trabajo que le permita subsistir junto con su núcleo familiar.

Agregó que, además, no es su responsabilidad allegar la documentación que expide el centro de reclusión, por no tener alcance a ella, como quiera que se encuentra privado de la libertad y no le es posible movilizarse hasta ese lugar para obtenerla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra la decisión 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, negó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** la libertad condicional.

Del escrito contentivo del recurso se extrae que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** considera que ha debido concedérsele la libertad condicional, por cuanto requiere de esta para efectos de obtener un trabajo que le permita su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar; a la par, según afirmó, no es de su resorte allegar la documentación que exige la normatividad para deducir que su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad permita suponer fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario, pues ello incumbe al centro de reclusión que lo vigila.

Así las cosas, desde ya se anticipa que esta instancia judicial mantendrá la postura plasmada en la decisión objeto de recurso, toda vez que la situación económica aducida por el recurrente no constituye un factor que deba examinarse a la luz de la normatividad que regula el mecanismo de la libertad condicional, pues es claro que con la acreditación de su arraigo ante el fallador, para obtener el sustituto de la prisión domiciliaria, va implícita la obligación de sus congéneres de brindarle apoyo socio-económico con el fin de garantizar que de manera satisfactoria purgue la pena impuesta al interior de la morada seleccionada como reclusorio, sin que por ningún motivo, tenga que verse abocado a incumplir las obligaciones a las que se comprometió al



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 1306/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte Ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 415/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** contra el auto interlocutorio 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 415/22 de 24 de mayo de 2022, esta sede judicial negó al penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** el sustituto

de la libertad condicional, como quiera que, para la fecha en la que se profirió el auto opugnado, el establecimiento de reclusión no había allegado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2002, en aras de establecer "2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

DEL RECURSO

El sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** interpuso recurso de reposición contra el auto 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, al considerar que esta sede judicial no tuvo en cuenta la penosa situación que enfrenta al no tener la posibilidad de obtener un trabajo que le permita subsistir junto con su núcleo familiar.

Agregó que, además, no es su responsabilidad allegar la documentación que expide el centro de reclusión, por no tener alcance a ella, como quiera que se encuentra privado de la libertad y no le es posible movilizarse hasta ese lugar para obtenerla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra la decisión 415/22 de 24 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, negó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** la libertad condicional.

Del escrito contentivo del recurso se extrae que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez** considera que ha debido concedérsele la libertad condicional, por cuanto requiere de esta para efectos de obtener un trabajo que le permita su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar; a la par, según afirmó, no es de su resorte allegar la documentación que exige la normatividad para deducir que su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad permita suponer fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario, pues ello incumbe al centro de reclusión que lo vigila.

Así las cosas, desde ya se anticipa que esta instancia judicial mantendrá la postura plasmada en la decisión objeto de recurso, toda vez que la situación económica aducida por el recurrente no constituye un factor que deba examinarse a la luz de la normatividad que regula el mecanismo de la libertad condicional, pues es claro que con la acreditación de su arraigo ante el fallador, para obtener el sustituto de la prisión domiciliaria, va implícita la obligación de sus congéneres de brindarle apoyo socio-económico con el fin de garantizar que de manera satisfactoria purgue la pena impuesta al interior de la morada seleccionada como reclusorio, sin que por ningún motivo, tenga que verse abocado a incumplir las obligaciones a las que se comprometió al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
CARRERA 79 B # 46 70 BLOQUE O APT 420 **TRABAJO: CARRERA 45 N° 97-50 OFICINA 901
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO 42091
REF: PROCESO: No. 110016000019201314167
C.C: 80157786

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1306/22 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO 415/22.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1306/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 42091 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 18:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 10:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1306/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 42091 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



APELACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 26 diciembre 2022
Ciudad.

Numero Interno	57246
Condenado a notificar	WILLIAM CIFUENTES GARCIA
C.C	10236071
Fecha de notificación	22 DICIEMBRE 2022
Hora	9: 34
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 12 B N° 137 -11 APTO 509

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1307/22 de fecha, 9 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por el guarda de seguridad EDWIN GOMEZ de la empresa COOSEGURIDAD, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace cuatro años aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
27/12/2022
2:40pm



RAMA JU **Ciro 12 B H 131 - 11 Apto 509**

JUZGADO DECISION

Bogotá D.C., nueve

Indicador	11002 00
Indicador	523 00
Año	130712
Comisión	Wolfgang
Clasificación	Personas
Situación	Orden de
Reglamento	Ley 908 de
Declaración	No reportar

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el sentenciado Wilfram Cifuentes García y su apoderada contra el auto 730/22 de 19 de julio de 2022, que negó la prisión domiciliar prevista en los artículos 36 y 388 del Código Penal al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES



22 dic
jue, 09:34 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/894 3.92 mm ISO 40

20221222_093440.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá



22 dic
jue, 09:34 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1429 1.13 mm ISO 40

20221222_093447.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 1307/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público
Falsedad material en documento privado
Estafa agravada
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 730/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el sentenciado **William Cifuentes García** y su apoderada contra el auto 730/22 de 19 de julio de 2022, que negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Cifuentes García** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada; en consecuencia, le impuso **100 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 66.66 SMLMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 11 de febrero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, expidió la orden de captura 2021-2924 de 25 de octubre de 2021 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 24 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 730/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial, negó al sentenciado **William Cifuentes García** la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 para cuyo efecto se indicó que dicho sustituto fue objeto de estudio en la sentencia condenatoria y que debido a que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada, resultaba imposible volver de nuevo el estudio del asunto,

en oposición a la pretensión del nombrado.

DEL RECURSO

El sentenciado **William Cifuentes García** y su apoderada, presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 730/22 de 19 de julio de 2022, que negó al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, para tal efecto refieren que dicha normativa menciona de manera taxativa que procede ese beneficio para los delitos "*CUYA PENA MINIMA prevista en la ley sea de 8 años de prisión, o menos*", presupuesto que en este caso, se configura, pues los delitos de falsedad en documento privado y estafa por los que fue condenado, prevén una sanción mínima inferior a ese quantum.

Por ello, el penado aduce que el fallador malinterpretó la norma, al asumir que debe negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 porque la pena impuesta devino superior a los 8 años, cuando claramente pudo conceder el beneficio, pues el presupuesto exigido por la ley implica que la pena mínima prevista en el Código Penal para las conductas objeto de sanción, sea inferior al citado monto.

Asimismo, refieren que el artículo 461 del Código de procedimiento penal ha establecido, dentro de una de las funciones de los jueces de ejecuciones penas, que podría ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, motivo por el que considera que en esta instancia converge la posibilidad de concedérsele la prisión domiciliaria, acorde con lo normado en el artículo 314 del CPP

A su turno la apoderada de William Cifuentes García refirió que, en cuanto a la cosa juzgada no es tema de discusión, debido a que con la solicitud de prisión domiciliaria, la sentencia queda incólume y, de esa manera, lo que corresponde a esta instancia es observar que **William Cifuentes García** reúne todos los requisitos para que se le conceda el beneficio, máxime que se trata de una persona de la tercera edad, que vive con su cónyuge enferma y que requiere de sus cuidados.

Finalmente, esgrimió que "*con respecto a la pena está dentro del rango del techo y es susceptible de aplicar el derecho a la favorabilidad*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 730/22 de 19 de julio de 2022 que negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal al sentenciado **William Cifuentes García**.

En el caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la bancada defensiva, en esencia, se contrae a que se conceda al penado **William Cifuentes García** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 04564 00
Ubicación: 57246
Auto N° 1307/22
Sentenciado: William Cifuentes García
Delitos: Falsedad material en documento público
Falsedad material en documento privado
Estafa agravada
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 730/22 y
concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el
sentenciado **William Cifuentes García** y su apoderada contra el auto
730/22 de 19 de julio de 2022, que negó la prisión domiciliaria prevista
en los artículos 38 y 38B del Código Penal al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del
Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Cifuentes
García** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento
público en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con
falsedad material en documento privado en concurso homogéneo y
sucesivo en concurso heterogéneo con estafa agravada; en consecuencia,
le impuso **100 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa
de la libertad, multa de 66.66 SMLMLV y le negó la suspensión condicional
de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada,
el 11 de febrero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de
Bogotá.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema
Penal Acusatorio, expidió la orden de captura 2021-2924 de 25 de
octubre de 2021 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 24 de enero de 2022, esta instancia judicial
avocó conocimiento de las presentes diligencias.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 730/22 de 19 de julio de 2022, esta sede
judicial, negó al sentenciado **William Cifuentes García** la prisión
domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 para
cuyo efecto se indicó que dicho sustituto fue objeto de estudio en la
sentencia condenatoria y que debido a que dicha decisión hizo tránsito a
cosa juzgada, resultaba imposible volver de nuevo el estudio del asunto,

en oposición a la pretensión del nombrado.

DEL RECURSO

El sentenciado **William Cifuentes García** y su apoderada,
presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto
730/22 de 19 de julio de 2022, que negó al nombrado el sustituto de la
prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000,
para tal efecto refieren que dicha normativa menciona de manera
taxativa que procede ese beneficio para los delitos "CUYA PENA MINIMA
prevista en la ley sea de 8 años de prisión, o menos", presupuesto que
en este caso, se configura, pues los delitos de falsedad en documento
privado y estafa por los que fue condenado, prevén una sanción mínima
inferior a ese quantum.

Por ello, el penado aduce que el fallador malinterpretó la norma, al
asumir que debe negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B
de la Ley 599 de 2000 porque la pena impuesta devino superior a los 8
años, cuando claramente pudo conceder el beneficio, pues el presupuesto
exigido por la ley implica que la pena mínima prevista en el Código Penal
para las conductas objeto de sanción, sea inferior al citado monto.

Asimismo, refieren que el artículo "461 del Código de procedimiento
penal ha establecido, dentro de una de las funciones de los jueces de
ejecuciones penas, que podría ordenar la sustitución de la ejecución de
la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la
detención preventiva", motivo por el que considera que en esta instancia
converge la posibilidad de concedérsele la prisión domiciliaria, acorde con
lo normado en el artículo 314 del CPP

A su turno la apoderada de William Cifuentes García refirió que, en
cuanto a la cosa juzgada no es tema de discusión, debido a que con la
solicitud de prisión domiciliaria, la sentencia queda incólume y, de esa
manera, lo que corresponde a esta instancia es observar que **William
Cifuentes García** reúne todos los requisitos para que se le conceda el
beneficio, máxime que se trata de una persona de la tercera edad, que
vive con su cónyuge enferma y que requiere de sus cuidados.

Finalmente, esgrimió que "con respecto a la pena está dentro del
rango del techo y es susceptible de aplicar el derecho a la favorabilidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de
2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal
contra la decisión 730/22 de 19 de julio de 2022 que negó la prisión
domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal al sentenciado
William Cifuentes García.

En el caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación
presentado por la bancada defensiva, en esencia, se contrae a que se
conceda al penado **William Cifuentes García** la prisión domiciliaria
prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM CIFUENTES GARCIA
CARRERA 12 B NO. 137-11 APTO 509
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO 57246
REF: PROCESO: No. 110016000049201604564
C.C: 10236071

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1307/22 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO 730/22 Y CNCEDA RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1307/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 57246 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:30

Para: catatolo2@hotmail.com <catatolo2@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1307/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 57246 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.